

# REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 97, fracción III, 110, fracción III, y 136 de la Ley Federal del Trabajo; 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1o.** El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el país y tiene por objeto reglamentar la inscripción de trabajadores y patrones, determinación y pago de aportaciones, retención y entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El incumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones señalados en el presente Reglamento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 2o.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I.** Aportaciones, la cantidad equivalente al 5% sobre el salario base de aportación de los trabajadores, que los patrones pagan al Instituto;

**II.** Cédula de determinación, al medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza que determinen conjuntamente el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el documento en el cual el patrón determina el importe de las aportaciones a pagar y descuentos a enterar al Instituto; así como el emitido y entregado por el propio Instituto al patrón y utilizado por éste para determinar el importe de las aportaciones a pagar y descuentos a enterar;

**III.** Código, al Código Fiscal de la Federación;

**IV.** Descuentos, las cantidades que retiene el patrón del salario de los trabajadores acreditados, y entera al Instituto para la amortización de los créditos de vivienda;

**V.** Entidades receptoras, las autorizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir los pagos de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y/o por el Instituto para recibir los pagos de aportaciones, descuentos y aportaciones voluntarias en los términos de sus respectivas Leyes;

**VI.** Inscripción, el registro de patrones y trabajadores ante el Instituto;

**VII.** Instituto, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

**VIII.** Ley, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

**IX.** Patrones, las personas que tengan este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;

**X.** Subcuenta de vivienda, la parte integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a la que se destinan las aportaciones que pagan los patrones al Instituto sobre el salario base de sus trabajadores, y

**XI.** Trabajadores, las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales.

**ARTÍCULO 3o.** Son obligaciones de los patrones de conformidad con la Ley:

**I.** Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

**II.** Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos, así como cualquiera otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;

**III.** Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores necesarios para el Instituto;

**IV.** Determinar y efectuar el pago de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda, así como retener y enterar los descuentos en las oficinas del Instituto o, en su caso, en las entidades receptoras cuando éste así lo determine, y

**V.** Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación a los conceptos a que se refiere la fracción anterior.

Los formatos que para estos efectos autorice el Instituto, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos medios son de libre reproducción.

**ARTÍCULO 4o.** El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la información de la documentación original presentada por los patrones, en relación a su inscripción y la de sus trabajadores, modificación de salario y baja de trabajadores, sin que por tal motivo pierda, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y su valor probatorio.

**ARTÍCULO 5o.** El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos. En todo caso, los formatos antes referidos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.

## CAPÍTULO II

### De la Inscripción y Presentación de Avisos

**ARTÍCULO 6o.** Los patrones deberán solicitar su inscripción en las oficinas del Instituto o, en su caso, ante las entidades que al efecto autorice, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se inicie la primera relación laboral, a través del formato de inscripción patronal que para tal efecto autorice el Instituto.

Derivado del proceso de inscripción, al patrón le será asignado un número de registro patronal de identificación, éste será el asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el momento en que los patrones cumplan con la obligación de registro que determina la Ley del Seguro Social y de conformidad con el procedimiento que la mencionada Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan.

El patrón deberá usar sin excepción alguna el número de registro patronal mencionado en el párrafo anterior para efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el Instituto.

**ARTÍCULO 7o.** El plazo para la presentación de los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos, así como cualquiera otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto es de cinco días hábiles y comenzará a correr a partir de que ocurra el hecho correspondiente. El formato que se deberá utilizar es el mismo empleado para la inscripción patronal y en él se deberá indicar la situación de afiliación de los trabajadores.

**ARTÍCULO 8o.** El patrón está obligado a comunicar al Instituto, a través del formato que éste autorice, dentro de los ocho días hábiles siguientes el estallamiento de huelga en las instalaciones o servicios de su empresa. De igual manera y en el mismo plazo, deberá comunicar la terminación de la misma acompañando las constancias que así lo acrediten.

**ARTÍCULO 9o.** Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores mediante el llenado y presentación de los formatos que autorice el Instituto, en sus oficinas o, en su caso, ante las entidades que al efecto autorice, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la relación laboral. En el caso de trabajadores que presten sus servicios a varios patrones, la obligación de inscribirlos se considera para cada patrón.

**ARTÍCULO 10.** Para la inscripción de los trabajadores, los patrones deberán presentar el número de seguridad social que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado a dichos trabajadores.

**ARTÍCULO 11.** Es obligación de los patrones solicitar a los trabajadores con los que inicien una relación laboral, el número de seguridad social y el número de Clave única de Registro de Población correspondiente, que se les hubiere asignado por la Secretaría de Gobernación, con la obligación de informar estos datos al Instituto. En ningún caso el trabajador podrá registrarse con más de un número de Clave única de Registro de Población.

**ARTÍCULO 12.** El patrón inscribirá a sus trabajadores con el salario base de aportación que perciban en el momento de iniciar su relación laboral. Para efecto del pago de aportaciones éste tendrá como límite inferior el salario mínimo del área geográfica de que se trate, y como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 13.** El patrón deberá notificar al Instituto en los formatos que éste autorice los casos en que los trabajadores laboren jornada o semana reducidas. Se entiende por semana reducida cuando el trabajador labora menos días de los establecidos para una semana por la Ley Federal del Trabajo y su salario se

determina por día trabajado. Se entiende por jornada reducida la que labora el trabajador por un tiempo inferior a los máximos establecidos en dicha Ley y su salario se determina por unidad de tiempo.

**ARTÍCULO 14.** Cualquier movimiento que afecte los elementos fijos de los salarios o retribuciones periódicas previamente conocidas en términos de la Ley del Seguro Social, deberá ser notificado al Instituto por los patrones en el aviso que para tal efecto se establezca, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la modificación. Los avisos de modificación de salario de los trabajadores, también podrán presentarse el día hábil anterior a la fecha en que surta efectos la modificación.

Tratándose de movimientos en los elementos variables en términos de la Ley del Seguro Social los patrones deberán notificarlos al Instituto, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente.

Cuando los salarios de los trabajadores se compongan de elementos, fijos y variables, los movimientos se notificarán por lo que corresponde a cada uno de tales elementos en los plazos a que se refieren los párrafos anteriores.

Si la modificación del salario base de aportación se origina por convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje con motivo de una revisión contractual, o es producto de una huelga, se notificará al Instituto en un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su sanción.

**ARTÍCULO 15.** Los cambios en los elementos fijos de los salarios de los trabajadores surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

Los cambios en los elementos variables y los derivados de revisiones contractuales, surtirán efecto a partir del día primero del mes calendario siguiente a aquél que sirvió de base para establecer dicha modificación.

Las modificaciones en forma descendente del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

**ARTÍCULO 16.** El Instituto efectuará directamente las modificaciones a los salarios mínimos de los trabajadores originados por los cambios en los salarios mínimos generales, adicionándoles la parte proporcional de la prima vacacional y el aguinaldo que les corresponda.

Sólo si los porcentajes por concepto de prima vacacional y aguinaldo son superiores a los mínimos señalados en la Ley Federal del Trabajo, o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de aportación, los patrones deberán presentar los avisos correspondientes.

**ARTÍCULO 17.** Los trabajadores tendrán derecho a proporcionar al Instituto los informes correspondientes, en caso de que el patrón incumpla con la obligación de inscribirlos. El Instituto podrá inscribir a los trabajadores y patrones, sin previa gestión de los interesados, y sin que dicha inscripción libere a los patrones, en su caso, de las responsabilidades y sanciones a que se hagan acreedores, de conformidad con lo establecido en la propia Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 18.** El patrón deberá comunicar al Instituto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se dé el supuesto, las bajas de los trabajadores con los cuales haya terminado la relación laboral.

La presentación del aviso de baja, dentro del término establecido en el párrafo anterior, surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, en caso contrario, surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO 19.** Los patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, tendrán la misma obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores, así como dar los avisos de modificación y baja a que se refiere este capítulo.

Es obligación del patrón expedir y entregar a los trabajadores la constancia escrita de número de días laborados y del salario percibido, en las fechas de pago establecidas, la cual deberá contener la información que requiera el Instituto.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Determinación y Pago de las Aportaciones**

**ARTÍCULO 21.** Los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario base de aportación de sus trabajadores en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

El pago de las aportaciones será por mensualidades, vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes siguiente a aquél en el que corresponda el pago.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o recaiga en viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

**ARTÍCULO 22.** Es obligación del patrón proporcionar, en el momento de realizar el pago, la información correspondiente a los importes determinados y datos de identificación por cada trabajador para su registro individual en la subcuenta de vivienda.

**ARTÍCULO 23.** Los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones a favor de cada uno de sus trabajadores.

Para la determinación y pago del importe de las aportaciones, se deberá utilizar el programa de cómputo que autorice el Instituto. Los patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula emitida por el Instituto a que se hace referencia en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 24.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto, en los casos que lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en ella, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto, no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 25.** Cuando en la cédula de determinación a que se refiere el artículo anterior, el patrón advierta diferencias entre la información contenida en la misma y la información que obre en su poder, deberá realizar los ajustes procedentes.

**ARTÍCULO 26.** Cuando el patrón tenga asignados varios números de registros patronales, en los términos de las disposiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará y presentará por cada uno de ellos las aportaciones correspondientes en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

**ARTÍCULO 27.** Las cédulas de determinación serán presentadas para su pago conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.** El patrón deberá proporcionar al Instituto la información, datos o documentos que le solicite, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento.

I. En las entidades receptoras cuando:

a) La determinación se haya efectuado mediante el programa de cómputo autorizado por el Instituto. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación referida, recabando su comprobante de pago debidamente sellado por la entidad receptora. El pago efectuado a través de este medio, traerá como consecuencia el reconocimiento, por parte del patrón de los datos que soportan el mismo, para todos los efectos legales.

b) El patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto sin hacer ajustes a la misma. Esta cédula de determinación deberá ser sellada por la entidad receptora como comprobante de pago.

II. En las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto haciendo ajustes a la misma o utilice la cédula de libre reproducción, y

III. En el Instituto, cuando se trate de parcialidades derivadas de un convenio por pago extemporáneo o, cualquier otro pago que cuente con la autorización para efectuarse ante el mismo.

La cédula de determinación contenida en medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto, se rechazará cuando presente daños que impidan verificar su contenido o en caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

La cédula de determinación no contenida en medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza análoga que determine el Instituto, se rechazará cuando carezca de los datos requeridos conforme a los formatos autorizados. En el supuesto de la falta de firma, la cédula de determinación se aceptará si al momento de su presentación se realiza el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 28.** Los pagos cubiertos, así como los movimientos o cambios que el patrón manifieste en la cédula de determinación, no sustituyen los avisos que debe presentar en los términos de la Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 29.** Para efectos del pago de las aportaciones que establece el artículo 29, fracción II, de la Ley el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de aportación, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces

al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

**III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**IV.** Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los trabajadores que cubran los patronos por cuenta propia, las cuotas a dicho Instituto que estén obligadas a cubrir las empresas, así como las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

**V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;

**VI.** Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

**VII.** Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de aportación;

**VIII.** Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

**IX.** El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este artículo se excluyan del salario base de aportación, deberán estar registrados en la contabilidad del patrón.

**ARTÍCULO 30.** Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

**I.** El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;

**II.** Para fijar el salario diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;

**III.** Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, el salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba por los días trabajados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación, y

**IV.** En el supuesto de que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón determinará el salario base de aportación según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en la fracción anterior.

En ningún caso, el salario base de aportación podrá ser inferior al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate.

**ARTÍCULO 31.** Para determinar el salario base de aportación se estará a lo siguiente:

**I.** Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos, en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social;

**II.** Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, el patrón tomará el salario probable que le correspondería en dicho periodo, y

**III.** En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de aportación, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 32.** El límite superior del pago de aportaciones a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se entiende por cada patrón con el cual el trabajador tenga relación laboral.

**ARTICULO 33.** Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, las aportaciones se determinarán conforme a las reglas siguientes:

**I.** Si las ausencias son por periodos menores de quince días, consecutivos o interrumpidos, éstas se descontarán para el cálculo de los días laborados en el mes de que se trate;

**II.** Si las ausencias son por periodos de quince días, consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de aportaciones, siempre que haya presentado oportunamente el aviso de baja del trabajador;

**III.** Si los periodos de ausencias están amparados por certificados de incapacidad expedidos o autorizados expresamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsiste la obligación de pago de las aportaciones por los periodos que las mismas amparen, y

**IV.** Cuando la relación de trabajo se suspenda con motivo de una huelga, el patrón sólo estará obligado al pago de aportaciones y, en su caso, de sus accesorios legales si se determinara el pago de salarios caídos a los trabajadores huelguistas por allanamiento, convenio, resolución arbitral o laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en la proporción que corresponda a dichos salarios caídos.

**ARTÍCULO 34.** El incumplimiento del patrón a la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o presentar los avisos de modificación salarial, no lo exime de la obligación de pagar las aportaciones correspondientes.

La obligación de los patrones en el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, de clausura o suspensión de actividades, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por la falta de presentación de dichos avisos.

Si se detecta que las aportaciones fueron cubiertas por otro patrón, el Instituto lo liberará de dicho pago, siempre que no se trate de una relación laboral preexistente a la baja correspondiente.

**ARTÍCULO 35.** Los patrones que se dediquen a la industria de la construcción, cumplirán con la obligación de pago de aportaciones en los mismos términos previstos en el presente capítulo y deberán presentar una cédula de determinación por los trabajadores permanentes y eventuales.

En relación con los trabajadores eventuales dedicados específicamente a las actividades propias de la construcción que no sea posible identificar, el pago deberá efectuarse en el formato y bajo los términos que determine el Instituto, siendo aplicable en todo caso lo señalado en el párrafo siguiente.

Las cantidades recaudadas que no se puedan individualizar, se mantendrán en una cuenta específica hasta en tanto no se esté en posibilidad de individualizarlas, mediante la acreditación que efectúen los patrones o los propios trabajadores. Esta cuenta se manejará bajo los mismos criterios aplicados a los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda.

**ARTÍCULO 36.** Los pagos efectuados por el patrón se entienden recibidos por el Instituto, sin perjuicio de que pueda ejercer sus facultades de revisión en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento respectivo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones patronales objeto de este Reglamento, así como requerir la información que sirvió de base para la determinación efectuada por el propio patrón y las demás que estime pertinente.

**ARTÍCULO 37.** El incumplimiento en el pago de las aportaciones y en el entero de los descuentos dentro de los plazos establecidos por el presente Reglamento, causarán actualización y recargos a partir del día en que concluya dicho plazo, en término del Código.

La actualización se causará por cada mes y los recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que debía cubrir, el Instituto aceptaría el pago sin perjuicio de ejercer sus facultades de revisión para exigir las diferencias correspondientes.

**ARTÍCULO 38.** El Instituto a petición de los patrones y en los términos del Código, del artículo 56 de la Ley y de las Reglas que para tal efecto expida su Consejo de Administración, podrá autorizar prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas y de sus accesorios, debiendo dichos patrones proporcionar la información necesaria para la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda.

**ARTÍCULO 39.** El Instituto autorizará la devolución de los pagos y/o enteros efectuados en exceso o indebidamente. En todo caso las devoluciones deberán realizarse de conformidad con el previsto en el Código.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Retención y Entero de Descuentos para la Amortización de Crédito**

**ARTÍCULO 40.** Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación definido en los artículos 29, 30 y 31 de éste Reglamento, sin límite superior salarial.

**ARTÍCULO 41.** Los patrones enterarán mensualmente el importe de estos descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando así lo determine.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o recaiga en viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

**ARTÍCULO 42.** Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

Si de conformidad con el artículo 24 de éste Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 43.** El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación a que se refieren los artículos 23 y 24 de este Reglamento, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.

**ARTÍCULO 44.** La falta de recepción de las cédulas de determinación a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, no exime al patrón de la obligación de retener y enterar los descuentos previstos en la Ley, cuando hubiese recibido el aviso para la retención de descuentos.

**ARTÍCULO 45.** La obligación patronal de efectuar y enterar descuentos sólo se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en términos del artículo 33 del presente Reglamento.

Tratándose de incapacidades, sólo subsistirá la obligación de efectuar y enterar los descuentos cuando el patrón tenga celebrado convenio de pago indirecto y reembolso de subsidios con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**ARTÍCULO 46.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley y 6o., fracción II, segundo párrafo, y 26, fracción I, del Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto.

La responsabilidad solidaria de los patrones en la amortización de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.

**ARTÍCULO 47.** Durante el periodo de suspensión de la relación laboral notificada al Instituto por el patrón, el trabajador será el único responsable de la amortización de su crédito, frente al Instituto, en los términos que señalen las Regias para el Otorgamiento de Créditos y los contratos respectivos.

Tratándose de huelgas, los patrones deberán efectuar las retenciones correspondientes a los salarios caídos siempre que la resolución que los condene se dicte dentro de un plazo no mayor a dos años de su estallamiento. Con posterioridad a este plazo, corresponde al trabajador el pago directo de las amortizaciones; la obligación del patrón para enterar el descuento respectivo al periodo de huelga subsistirá en todo tiempo cuando la resolución lo condene al pago de salarios caídos.

**ARTÍCULO 48.** El patrón que omita efectuar los descuentos correspondientes deberá enterar por su cuenta los abonos para la amortización de los créditos respectivos.

No obstante lo anterior, si se demuestra la baja del trabajador de que se trate o se detecte que estos periodos fueron cubiertos por el propio trabajador o por otro patrón, siempre que no se trate de una relación laboral preexistente a la baja correspondiente, el Instituto liberará al patrón de dicho pago, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por la falta de presentación de los citados avisos.

**ARTÍCULO 49.** Los descuentos enterados por el patrón en términos del presente Reglamento se entienden recibidos por el Instituto, sin menoscabo de que pueda ejercer sus facultades de revisión en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento respectivo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones patronales, así como requerir la información que sirvió de base para la determinación realizada por el patrón y la demás que estime pertinente.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Opción para Dictaminarse por Contador Público Autorizado**

**ARTÍCULO 50.** Los patrones que opten por dictaminarse a través de contador público se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 51.** El contador público que pretenda dictaminar para los efectos de este capítulo deberá solicitarlo en la delegación del Instituto en que se ubique su domicilio fiscal o, en su caso, en la Coordinación del Distrito Federal, en los formatos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, así como acreditar que cuenta con registro vigente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 52.** El contador público autorizado en términos del artículo anterior deberá:

**I.** Informar al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha en que ocurra, y

**II.** Comprobar dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua.

**ARTÍCULO 53.** Son impedimentos para que un contador público autorizado pueda dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus Reglamentos imponen a los patrones, los siguientes:

**I.** Ser cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro de cuarto grado o por afinidad, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o funcionario que tenga intervención en la administración;

**II.** Prestar o haber prestado sus servicios durante el año anterior en forma subordinada al patrón o alguna empresa filial, subsidiaria o que esté vinculada económicamente o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. El Comisario de la Sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causa de las que se mencionan en este Reglamento;

**III.** Tener, o haber tenido durante el ejercicio que comprenda la dictaminación alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del patrón;

**IV.** Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;

**V.** Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida independencia o imparcialidad de criterios o bien, que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;

**VI.** Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales, y

**VII.** Estar en una situación análoga a las mencionadas, que pueda afectar su imparcialidad.

En todos los casos el contador público autorizado que presente dictamen ante el Instituto deberá declarar en forma escrita y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados de este artículo.

**ARTÍCULO 54.** Para la emisión del dictamen a que se refiere este Capítulo, el patrón presentará al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados, que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto. Si se refiere el aviso a periodos o ejercicios anteriores, éste podrá presentarse en cualquier fecha, salvo cuando el Instituto determine lo contrario. Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales y pretenda dictaminar alguno o algunos de ellos, presentará por cada uno el aviso para dictaminar, por el ejercicio fiscal o periodo a dictaminar, en la delegación del Instituto que corresponda a la ubicación del respectivo centro de trabajo o, en su caso, en la Coordinación del Distrito Federal.

Si el patrón opta por dictaminar para todos sus registros patronales podrá presentar los avisos en la delegación del Instituto que corresponda a su domicilio fiscal o, en su caso, en la Coordinación del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 55.** El aviso a que se refiere el artículo anterior lo suscribirán el patrón o su representante legal y el contador público autorizado que vaya a dictaminar y sólo será válido por el ejercicio fiscal o periodo y registro patronal que en el mismo se indiquen.

Los patrones que se dediquen a la industria de la construcción podrán presentar aviso de dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras. En este caso, el aviso abarcará el periodo completo de ejecución de la obra y los beneficios previstos en el artículo 73 de este Reglamento, sólo se aplicarán en relación a las obras dictaminadas.

Se entenderá por aceptado el aviso si en un término de quince días hábiles, contado a partir del siguiente de la fecha de recepción, no recae notificación al respecto.

El periodo a dictaminar será el ejercicio inmediato anterior. Cuando exista cualquier requerimiento diferente a una orden de visita el periodo a dictaminar será de dos ejercicios inmediatos anteriores.

**ARTÍCULO 56.** El aviso no surtirá efectos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

**I.** No cumplir con lo establecido en los artículos 54 y 55 de este Reglamento;

**II.** Que el registro del contador público esté suspendido o cancelado;

**III.** Por estar notificada una orden de visita de auditoría, con excepción de lo señalado en el artículo 57 de este Reglamento, y **IV.** Cuando se esté practicando una visita de auditoría que involucre el periodo solicitado a dictaminar.

**ARTÍCULO 57.** Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria pero no iniciada la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del patrón respecto del cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus Reglamentos le imponen, se le podrá autorizar a juicio del Instituto el dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

Una vez autorizada la dictaminación, el patrón no podrá optar por ningún otro procedimiento de regularización, a menos que el Instituto lo autorice por escrito.

**ARTÍCULO 58.** El patrón podrá sustituir al contador público designado dando aviso a la delegación respectiva o, en su caso, a la Coordinación del Distrito Federal antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen. De igual forma se procederá cuando el contador público autorizado no pueda realizar el dictamen por incapacidad física o impedimento.

Para el efecto anterior deberá considerarse como fecha de presentación la consignada en el aviso original y el Instituto podrá conceder una prórroga de sesenta días naturales para la entrega del dictamen, en los términos del análisis que realice.

**ARTÍCULO 59.** Los patrones que hubiesen presentado al Instituto el aviso para dictaminarse podrán desistir de concluir su dictamen, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del aviso, comunicándolo por escrito al Instituto.

**ARTÍCULO 60.** El dictamen deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón y rendirse por el contador público autorizado dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación del aviso o dentro del señalado en el oficio de prórroga en los términos indicados en este Reglamento en caso de que ésta se hubiere concedido.

La presentación extemporáneo del dictamen o la omisión de presentarlo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo.

**ARTÍCULO 61.** El Instituto podrá conceder prórroga hasta por sesenta días naturales para la presentación del dictamen, los anexos y documentos que forman parte del mismo, si existen causas debidamente comprobadas que impidan su entrega dentro del plazo mencionado en el artículo 60 de este Reglamento.

La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el patrón o su representante legal y por el contador público autorizado y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento del plazo señalado. Se considerará autorizada la prórroga si dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud el Instituto no notifica la correspondiente resolución; una vez concedida la prórroga, en ningún caso procederá sustitución del contador público autorizado.

El dictamen, los anexos y los documentos que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que el Instituto considere que existen razones para admitirlos, caso en el cual comunicará tal hecho al patrón con copia al contador público autorizado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO 62.** El contador público autorizado será responsable de que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, con objeto de obtener evidencia suficiente e idónea para sustentar su opinión respecto del cumplimiento de las mismas, en lo relativo al registro de patrones, la inscripción de sus trabajadores, las modificaciones de salario y bajas, así como la base para liquidar el pago de las aportaciones y el entero de descuentos.

**ARTÍCULO 63.** Los documentos que el contador público elabore con motivo de su revisión y que el patrón deberá presentar al Instituto se integrarán por registro patronal en un solo legajo que contendrá carta de presentación del dictamen, cuaderno de dictamen y anexos.

La carta de presentación se elaborará conforme al formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto y deberá estar firmada autógrafamente por el patrón o su representante legal y por el contador público que dictamina.

**ARTÍCULO 64.** El dictamen deberá apegarse al texto aprobado por el Instituto, que se publique en el Diario Oficial de la Federación y contendrá lo siguiente:

I. La opinión, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, deberá realizarse con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias. La opinión podrá ser:

- a) Sin salvedades;
- b) Con salvedades;
- c) Con abstención de opinión, o
- d) Con opinión negativa.

II. La indicación de que si al pagar sus aportaciones o enterar el patrón los descuentos por el ejercicio dictaminado, incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos;

III. El registro patronal y el ejercicio o periodo dictaminado;

IV. Las razones por las cuales el contador público autorizado determina que no es factible formular con todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en qué consisten esas razones, y

V. Número de registro ante el Instituto, nombre y firma del contador público autorizado.

**ARTÍCULO 65.** Si de la revisión del contador público se detectan cantidades omitidas por concepto de pago de aportaciones y entero de descuentos, éstas podrán determinarse y pagarse antes de la entrega del dictamen, en las cédulas de determinación autorizadas o las generadas por el programa de cómputo. Las diferencias que se detecten en el dictamen por los conceptos de pago de aportaciones y entero de descuentos deberán cubrirse con la actualización y recargos respectivos.

**ARTÍCULO 66.** Los anexos preparados por el contador público consistirán en:

I. Informe respecto de la situación del patrón dictaminado que deberá proporcionarse a través del documento que contenga:

- a) Descripción de las características generales del patrón, y
- b) Clases y características de los contratos de trabajo colectivos e individuales tipo, en su caso. Si existieran contratos de naturaleza diversa o de prestación de servicios se indicarán las características generales de los mismos;

II. Cuadro analítico de las bases para realizar las aportaciones y/o los descuentos omitidos y determinados en la revisión, adjuntando copia de las cédulas de determinación elaboradas y pagadas y los originales de las cédulas de determinación que no se hubiesen pagado antes de la presentación del dictamen, así como, en su caso, constancia de la presentación de avisos de inscripción y movimientos salariales resultantes de dicha revisión, indicando el número de trabajadores revisados y regularizados;

III. Análisis del total de percepciones por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstas se acumularon o no al salario base de cotización, señalando en todos los casos los elementos que sirvieron de base para ello;

**IV.** Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra la base de salarios manifestados para el Instituto, así como contra lo declarado para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Al anexo deberá adjuntarse, invariablemente, copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y balanza de comprobación, correspondiente al ejercicio dictaminado, así como análisis del importe total de salario tope de acuerdo a los máximos señalados por la Ley, excedentes e importe de percepciones variables del doceavo mes anterior al ejercicio dictaminado y del doceavo mes del ejercicio dictaminado, y

**V.** Reporte de la actividad o actividades y clasificación.

Los anexos señalados en las fracciones II y V deberán suscribirse por el patrón o su representante legal y el contador público autorizado firmará la totalidad de los anexos y consignará su nombre, así como su número de registro ante el Instituto, debiendo presentarse enumerados en forma progresiva, en el orden en que se han mencionado.

**ARTÍCULO 67.** Para los patrones que se dediquen a la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos señalados en el artículo anterior, el contador público autorizado deberá adicionar al dictamen lo siguiente:

**I.** Cédula descriptiva de la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o periodo dictaminado;

**II.** Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio o periodo dictaminado y relativas al registro patronal que se dictamine;

**III.** Cédula descriptiva de subcontratistas personas físicas y morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o periodo dictaminado, relativas al registro patronal que lo dictamine, y

**IV.** Cédula analítica de pagos de aportaciones y entero de descuentos desglosados por cada una de las obras del ejercicio o periodo dictaminado.

**ARTÍCULO 68.** En el dictamen emitido por el contador público autorizado se considerarán cumplidas las normas de auditoría a que se refiere la fracción I del artículo 64 de este Reglamento en la forma siguiente:

**I.** Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público cuando:

**a)** Su registro ante el Instituto se encuentre vigente, y

**b)** No tenga impedimento;

**II.** Las relativas al trabajo profesional, cuando:

**a)** La planeación de trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permita allegarse los elementos de juicio suficientes para fundamentar su dictamen;

**b)** El estudio y evaluación del sistema de control interno del patrón le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse, y

**c)** Los elementos probatorios de información contenida en los registros contables del patrón y en las notas relativas, cuando sean suficientes y adecuadas para su razonable interpretación.

**ARTÍCULO 69.** En el supuesto de que el contador público autorizado carezca de elementos emitirá dictamen negativo o abstención de opinión, debiendo mencionar claramente cuáles fueron los impedimentos y su efecto y, de ser posible, la cuantificación de las obligaciones que señala la Ley, a cargo del patrón dictaminado.

**ARTÍCULO 70.** Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados en relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus Reglamentos se presumirán válidos. Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación y emitir la liquidación correspondiente en caso de determinar diferencias derivadas del análisis de dictamen.

**ARTÍCULO 71.** El Instituto al revisar el dictamen y los anexos lo hará conforme a los lineamientos siguientes:

**I.** Requerirá al contador público por escrito con copia al patrón:

- a) Cualquier información que conforme a este Reglamento deba incluirse en el cuadernillo del dictamen;
- b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y
- c) Información y documentos correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales del patrón.

El plazo para presentación de la información y documentación solicitada al contador público será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, y

**II.** Requerirá al patrón, con copia al dictaminador la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de dictaminación, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo término señalado en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 72.** Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley.

**ARTÍCULO 73.** Los patrones que opten por dictaminarse de manera voluntaria en los términos del presente Reglamento gozarán de los beneficios siguientes:

**I.** No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, a excepción de que exista denuncia específica de alguno o algunos trabajadores o que al revisar el dictamen se encuentren en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen a la autoridad a ejercer sus facultades de fiscalización;

**II.** No se emitirán a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el contador público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;

**b)** Que los avisos de inscripción y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos dispuestos para ello, es decir, a través de avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos, y

**c)** Que las aportaciones a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya acogido al plazo de doce meses establecido para pago en parcialidades y otorgando la garantía correspondiente, en términos del Código y su Reglamento.

**III.** En los casos que ya se hubieran emitido las cédulas por diferencias y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tornándolas en cuenta el contador público que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten en su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los periodos con que se hubieran emitido.

**ARTÍCULO 74.** Independientemente de lo señalado en la fracción II del artículo anterior, si como resultado del dictamen se determinaran irregularidades a cargo del patrón, éste deberá elaborar y presentar en su caso los avisos de inscripción y modificaciones salariales a que está obligado.

**ARTÍCULO 75.** Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración del dictamen, imputables al contador público autorizado, podrá imponer las sanciones a que se refiere el Reglamento del Código, en los términos siguientes:

**I.** Le amonestará:

**a)** Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 63, 64, 66 y 67 del presente Reglamento;

**b)** Cuando se presente extemporáneamente el dictamen y los anexos a que se refieren los artículos 63 y 66 de este Reglamento;

**c)** En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto para aclarar su dictamen, en los términos del artículo 71 de este Reglamento, y

**d)** No cumpla con lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento. En caso de la norma de educación continua el Instituto procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.

**II.** Le suspenderá el registro ante el Instituto:

**1.** Hasta por un año, cuando acumule tres amonestaciones, y

**2.** Hasta por dos años en las situaciones siguientes:

**a)** Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo;

**b)** Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador no hiciera las aclaraciones que le solicite el Instituto, y

**c)** Cuando la documentación aclaratorio solicitada por el Instituto no sea presentada a la fecha de su vencimiento y existan de por medio prórrogas o nuevos requerimientos autorizados por el Instituto.

3. Hasta por tres años cuando del dictamen presentado se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos o a las Normas de auditoría generalmente aceptadas;
4. Cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En, este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso, y
5. Por el periodo en que preste sus servicios a una autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales.

**III.** Le cancelará el registro ante el Instituto:

- a) Cuando hubiere reincidencia a la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones;
- b) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el número 4 de la fracción anterior le sea condenatoria;
- c) Al dejar de ser socio activo del organismo profesional de contadores públicos al que pertenezca, reconocido por la Federación de Colegios de Profesionistas;
- d) Al establecer relación laboral con el Instituto;
- e) Al dejar de tener vigencia su registro de contador público en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la fracción 1 del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y
- f) Si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 53 de este Reglamento.

El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará independientemente del patrón al cual el contador público le esté dictaminando el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción 111 de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Determinada la irregularidad, ésta se hará del conocimiento del contador público, para que en un plazo máximo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas documentales pertinentes en su descargo, que acompañará a su escrito, y
- b) Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad institucional emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al Organismo Profesional y en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales, a que pertenezca el contador público.

**ARTÍCULO 76.** Los patrones que por sí o por interpósita persona impidan por cualquier medio que el contador público autorizado con el que conjuntamente hubieran suscrito el aviso correspondiente, efectúe la revisión de sus nóminas, pólizas, registros contables y demás documentación, y que dé origen a un dictamen con negativa, salvedades o abstención de opinión, serán sujetos de una visita de auditoría.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento para Efectuar y Enterar Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1982, y las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan o no se ajusten a este Reglamento.

**TERCERO.** El pago de aportaciones y el entero de los descuentos, continuará realizándose por bimestre vencido a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, hasta que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establezca que la periodicidad del pago sea mensual.

Para asegurar la congruencia e integridad de la información de las cédulas de determinación relativas al pago de aportaciones y entero de descuentos, la cédula correspondiente al sexto bimestre de 1997, podrá ser presentada para su revisión ante las entidades receptoras, a más tardar cinco días antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

**CUARTO.** El límite superior del salario base de aportación en veces salarios mínimos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que se irá aumentando en relación a un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

**QUINTO.** Las valuaciones de prestaciones habitacionales autorizadas a los patrones de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, sólo los liberan del pago de aportaciones por los trabajadores, en los porcentajes y condiciones que la resolución respectiva señale.

Aquellos patrones cuyas prestaciones valuadas hubieren desaparecido o involucren trabajadores no considerados en los contratos respectivos deberán cubrir las aportaciones correspondientes, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

**SEXTO.** A los créditos otorgados por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento de su otorgamiento. Tratándose de las normas relativas a la integración salarial para la amortización de los créditos, se estará a lo establecido en el presente Reglamento.

**SÉPTIMO.** Los trámites y procedimientos pendientes al momento de la entrada en vigor de este Reglamento se resolverán conforme con las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan iniciado.

Dado en la Residencia de Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García.**- Rúbrica.